

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del veintitrés de marzo del año dos mil veintiunos.

Con fecha 19/3/2021, la ciudadana XXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial solicitud de información registrada con número 171-2021, en la cual requirió:

“(1) Solicitud realizada por la Dirección General de Centros Penales para ejecutar los traslados masivos ocurridos desde el Centro Penal de Apanteos hacia el Centro Penal La Esperanza, con fechas 21, 22 y 23 de febrero de 2021, reportados en periódicos de circulación nacional.

(2) Notificación establecida por ley en el artículo 91 de la Ley Penitenciaria recibida por los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria de Santa Ana para la realización de los traslados desarrollados entre el 20 y 28 de febrero de 2021.

(3) Autorización emitida por los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria de Santa Ana para ejecutar los traslados masivos ocurridos desde el Centro Penal de Apanteos hacia el Centro Penal La Esperanza, con fechas 21, 22 y 23 de febrero de 2021, reportados en periódicos de circulación nacional”.

*Fundamentos:*

**I.** En atención a la solicitud de información antes descrita, se hacen las siguientes acotaciones:

1. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, es importante mencionar que el art. 91 de la Ley Penitenciaria (LP) prevé -entre otros aspectos- lo siguiente: “los traslados de cualquier naturaleza (...) será notificado de inmediato a los familiares o a la persona allegada que figure en el expediente del interno. **Y no podrán ser nocturnos, salvo autorización expresa del juez competente. Cuando los traslados sean solicitados por los internos, éstos serán autorizados**

por el **Director General de Centros Penales**, previo dictamen favorable del equipo técnico criminológico.

**En aquellos casos que el director del centro penitenciario tenga indicios** que algún interno pueda causar actos de desestabilización en el centro penitenciario, que pertenezca a alguna organización proscrita por la ley, que tome parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del centro penitenciario, **o que exista un riesgo para su vida o integridad física o la de otros, informará dicha situación al director general de centros penales, quién autorizará su traslado** a otro centro penitenciario.

**En ambos casos, la decisión será comunicada al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, o al juez de la causa**, según el caso, y al consejo criminológico regional del centro penitenciario a donde se realice el traslado”.

De lo anterior, se colige que la información requerida en la petición 1, es información generada por la Dirección de Centros Penales y no por el Órgano Judicial, en ese sentido, conforme al criterio aludido por el IAIP, este Órgano es incompetente para entregar esa información; aunado a lo anterior, el art. 91 de la Ley Penitenciaria, establece quien es la autoridad competente para autorizar los traslados de los reos.

A ese respecto, es preciso señalar que el art. 10 inc. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- establece:

“Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

Ante lo antes expuesto, se invita a la peticionaria (si así lo estima conveniente) a dirigir el requerimiento número 1 de la presente solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales.

**II.** Ahora bien, respecto de lo requerido en las peticiones 2 y 3 de la presente solicitud de información; así como del supuesto competencial que el art. 91 LP prevé para los jueces de vigilancia penitencia y ejecución de la pena (autorización de traslados nocturnos); se hacen las siguientes acotaciones:

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP–, según lo establecido en el art. 1, es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, el cual exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso y el art. 13 de la misma ley establece qué tipo de información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

2. Pese a ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información administrativa y la de carácter jurisdiccional.

Al respecto, en las resoluciones del 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los

actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

3. Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se ha sostenido “... *la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

En este sentido, refiriéndonos al efecto vinculante de las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, es importante recordar la dimensión objetiva del proceso de amparo, la cual determina y clarifica el contenido de las disposiciones constitucionales que utiliza la Sala para resolver el caso concreto, el cual servirá no solamente a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de otros órganos de Estado para resolver los supuestos similares que se planteen.

Así pues, la finalidad objetiva del proceso de amparo deriva de la facultad que tiene la Sala de lo Constitucional de desarrollar, ampliar y llenar –de un modo definitivo- el contenido de las disposiciones constitucionales, por lo que ninguna autoridad puede dar una interpretación

diferente a la que da dicha Sala, pues hacerlo vulneraría la Constitución. (Ver sentencias de fechas 7/1/2004 y 30/4/2010, pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de amparo 1263-2002 y 366-2009, respectivamente).

Tal circunstancia se debe a la confluencia de dos mecanismos de la dimensión objetiva del proceso de amparo: *i. La eficacia correctora*, la cual obliga a la autoridad demandada a dictar un nuevo acto conforme al contenido del derecho declarado en la sentencia; y *ii. La eficacia persuasiva*, la cual deriva de la *auctoritas* que confiere a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, su condición de máximo órgano jurisdiccional en materia de interpretación de la Constitución.

Esta confluencia de ambos mecanismos produce, en la práctica, **una tendencia al seguimiento, por todas las autoridades del Estado**, de la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional, aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico no hay una disposición constitucional o legal expresa que establezca el efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional, pero donde la misma Sala se ha encargado de señalar el efecto vinculante de su labor interpretativa o efecto “*nomoético* de las sentencias (...) o el valor objetivo de la jurisprudencia constitucional.” (Sentencia definitiva pronunciada en el hábeas corpus 7-Q-96, el 20 de septiembre de 1996).

4. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado **“los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia** y los que atañen a esta Sala. (...) [L]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

5. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre

los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

**III.** En virtud de las consideraciones antes expuestas, corresponde examinar si las peticiones 2 y 3 de la presente solicitud, así como el supuesto del art. 91 de la LP, referido a la competencia al juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena respecto a los traslados, revisten la naturaleza de información administrativa y por consiguiente, debe ser solicitada por esta Unidad; **o**, es información jurisdiccional, la cual no es competencia de esta Unidad.

Al respecto, es preciso señalar el art. 6 LP establece el principio de judicialización señalando lo siguiente: “Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El Juez también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario”.

Por otra parte, el art. 35 LP prescribe: “A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa”; asimismo, en el art. 35 de la misma Ley delimita otras atribuciones del juez de vigilancia penitenciaria.

Conforme a lo antes expuesto, se infiere que las peticiones 2 y 3, así como el supuesto competencial que el art. 91 LP otorga a los jueces de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, constituye información eminentemente jurisdiccional; por lo tanto, son datos que tiene consecuencias directas en expedientes tramitados ante autoridades que ejercen jurisdicción. En definitiva, la petición incoada participa de componentes o elementos propios de un expediente judicial y, por consiguiente, únicamente puede ser proporcionada a la solicitante directamente por los juzgados competentes.

En virtud de lo anterior, esta Unidad se encuentra inhibida de darle trámite a las referidas peticiones, pues escapa al ámbito de aplicación de la LAIP, ya que se trata de información jurisdiccional, propia de los tribunales, la cual, con base en el art. 110 letra f LAIP, debe ser requerida ante las instancias judiciales correspondientes de acuerdo con los requisitos

establecidos por los entes jurisdiccionales y la normativa correspondiente.

Por tanto, en consideración de las razones expuestas y con base en el art. 50 letra c), 65,68, 71, 72, 10 inc 2 LPA y 110 letra f) LAIP, se resuelve:

1) *Declarar* la incompetencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial para tramitar la petición 1 de la presente solicitud de información, invítese al peticionario, si así lo estima conveniente a tramitarla directamente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, ello en virtud de las razones señaladas en el considerando I de esta decisión.

2) *Declarar* la incompetencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial para tramitar las peticiones 2 y 3 (de esta solicitud de acceso); así como el supuesto competencial que el art. 91 otorga a los jueces de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, por ser información de índole jurisdiccional, tal como se señaló en los romanos II y III de esta resolución.

3) *Invítese* al peticionario (si lo estima pertinente) a solicitar las peticiones 2 y 3 ante las sedes judiciales de su interés.

4) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.